

- 1.- El tipo de Gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el **0,4%**
- 2.- El tipo de Gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el **0,6%**

El artículo 72.1 LRHL define la cuota íntegra como el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen y el art. 72.2 define la cuota líquida como el resultado de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones. Para el cálculo de la cuota líquida del IBI es necesario aplicar los diferentes elementos de impuesto que intervienen en su cuantificación de tal modo que deben realizarse los cálculos que se reflejan en el siguiente ejemplo:

- Valor catastral – Reducción = Base liquidable.
- Base Liquidable x Tipo de Gravamen = cuota íntegra.
- Cuota íntegra – Bonificaciones = Cuota líquida.
- Cuota líquida + Recargos – Bonificaciones que afecten al recargo = Deuda.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

Artículo 9.- 1.- El período impositivo es el año natural, devengándose el impuesto el primer día del período impositivo.

2.- Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al registro tendrán efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

GESTIÓN.

Artículo 10.-

1.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2., 10,11,12,13,77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

REVISIÓN.

Artículo 11.-

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón

de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

ORDENANZA N° 4

ORDENANZA REGULADORA DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

Artículo 1.- El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, establecido con carácter obligatorio por el artículo 60.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado en los artículos 79 a 92, ambos inclusive, de dicho texto legal.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado, se ejerza con carácter habitual o no, se pretenda obtener beneficios en el ejercicio de la actividad o no y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 a 82 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Para que el ejercicio de actividad económica constituya el hecho imponible del IAE, se necesita el ejercicio por cuenta propia de la misma, sin vinculación laboral con terceros.

3.- Supuestos de no sujeción:

- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse.
- La venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decorar o adornar el establecimiento; no obstante, estará sujeta al IAE la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.
- La utilización de medios de transporte propios.
- La reparación en talleres propios.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 4.- *1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.*

2. Los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, serán responsables subsidiario en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.- 1. Están **EXENTOS** del impuesto los sujetos pasivos señalados en el artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, son:

- El Estado, las Comunidades Autónomas, y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos autónomos.
- Los sujetos pasivos que inicien actividad económica, durante los dos primeros años de ejercicio de la misma (esta exención solo es aplicable a los sujetos pasivos que inicien actividad económica a partir del 1 de enero de 2003). Debe tenerse en cuenta que la motivación de la exención va dirigida a la creación de auténticas empresas, no a meras declaraciones formales de alta en el ejercicio de actividades económicas. También cabe señalar que la actividad económica que se inicie no se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad.
- Las personas físicas, las personas jurídicas, las sociedades civiles y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la LGT (pequeños y medianos negocios) siempre que el importe neto de la cifra de negocio no alcance 1 millón de euros.
- Entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de Previsión Social.
- Organismos públicos de investigación y establecimientos de enseñanza.
- Asociación y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales sin ánimo de lucro.
- La Cruz Roja Española.
- Los sujetos pasivos a los que le sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
- En el caso de catástrofes naturales o calamidades, tales como terremotos, movimientos de tierra, etc están exentos en el IAE las actividades afectadas por tales calamidades y por los ejercicios en que las mismas se produzcan.
- La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación en Actividades de interés general establece una exención indefinida, y de carácter rogado para las fundaciones y asociaciones de utilidad pública que cumplan con los requisitos establecidos en dicha Ley. La Ley de Fundaciones ha sido modificada por la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de Entidades sin ánimo de lucro, en dicha Ley se recoge que las exenciones concedidas al amparo de la Ley de Fundaciones mantendrán su vigencia hasta el año 2004, quedando derogadas a partir de dicha fecha. Son de aplicar por tanto las exenciones que recoge la nueva Ley 49/2002.
- Exención del IAE para el Banco de España.
- La Entidad pública Puertos de España y las autoridades portuarias gozarán de exención del IAE de acuerdo con lo dispuesto en los art. 33 y 51 de la Ley 27/1992, de 4 noviembre de Puertos del Estado y la Marina Mercante.

2. Se aplicarán, en todo caso, las **BONIFICACIONES** previstas en el punto primero del artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre. Son las siguientes:

- Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación: La bonificación es del 95% de la cuota y recargos del IAE. Este beneficio fiscal será objeto de compensación por el Estado a los Ayuntamientos.
- Inicio de actividad profesional: Consiste en una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista para los dos primeros años de ejercicio de actividad en el IAE. Cabe precisar que el período de cinco años comenzará a computarse a partir del tercer año de ejercicio de actividad profesional. Sólo se aplica esta bonificación sobre cuotas municipales.
- Incentivos fiscales al mecenazgo: Se establece una bonificación del 95% de las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan detenido lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaboradas o por el órgano administrativo correspondiente. Esta bonificación no será objeto de compensación por el Estado.
- Bonificaciones de carácter voluntario: *Son las siguientes:*

- a) Inicio de Actividad Empresarial: El beneficio consiste en una bonificación de 50% para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de cinco años comenzará a computarse a partir del tercer año de ejercicio de actividad empresarial.
- b) Creación de empleo: Consiste en una bonificación de 50% para los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, comparando a estos efectos el penúltimo ejercicio anterior con el siguiente. El Ayuntamiento decidirá si se aplica este beneficio fiscal con carácter indefinido para aquellos sujetos pasivos que tengan una continuidad en el crecimiento del empleo estable.
- c) Respeto al Medio Ambiente: La bonificación es de 50% de la cuota municipal para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, también para los que realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejados de las zonas más pobladas del término municipal, y para los que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar al puesto de trabajo.

3.- REDUCCIONES DE LA CUOTA:

- a) En la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, tengan una duración superior a tres meses y por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales donde se realizan las actividades económicas. La reducción se realiza en proporción al número de días que permanezca cerrado el local y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento. Una vez concedida la reducción, el sujeto pasivo deberá solicitar la devolución de los ingresos indebidamente.
- b) En la realización de obras que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen las actividades. La reducción de la cuota es del 10%. El sujeto pasivo deberá solicitarla al Ayuntamiento. Una vez concedida la reducción, el sujeto pasivo debe pedir la devolución de ingresos indebidamente.

2 categorías fiscales(Se anexará a esta Ordenanza fiscal el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas).

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de índices siguiente:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS(1ª y 2ª)

Coeficiente aplicable:

- *Casco urbano I.*
- *Polígono 0,75.*

La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.

4.- El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9.- 1. El período impositivo coincide con el año natural (de 1 de Enero a 31 de Diciembre), excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, y tratándose de espectáculos que tengan señaladas en las Tarifas cuotas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada espectáculo o actuación.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles (no prorrateables), salvo:

- Cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural , en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
- En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuota serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca el cese.

GESTIÓN.

Artículo 10.- 1.El impuesto se gestiona a partir de la Matricula del mismo formada anualmente por la Administración Tributaria del Estado para este municipio. La Matricula esta compuesta por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas, la exención solicitada o concedida o cualquier beneficio fiscal, y en su caso, el recargo provincial. Esta Matricula se pondrá a disposición del público en el Ayuntamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988,de 28 de diciembre (art. 85 a 89), y en las disposiciones de la complementan y desarrollen, y los coeficientes de ponderación y en su caso el coeficiente por situación del local y las bonificaciones previstas por la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7.- 1.Las Tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por Real Decreto Legislativo del Gobierno, ajustándose la fijación de las cuotas mínimas, en todo caso, a las Bases establecidas en el artículo 86.1 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre.

2. Las cuotas del impuesto se exaccionarán y distribuirán con arreglo a las normas fijadas en el artículo 86.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3.- La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar las tarifas del impuesto, así como la instrucción para la aplicación de las mismas y actualizar las cuotas en ellas contenidas.

Artículo 8.- Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el cuadro previsto en el artículo 87 de la Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre. Sobre la cuota se podrá aplicar en su caso el coeficiente por situación del local. Estos coeficientes son los siguientes:

COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (Euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000, 00	1,29
Desde 5.000.000, 00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1 de esta Ordenanza en el apartado en el que alude a los sujetos pasivos y entidades del art. 33 L.G.T cuyo importe neto en la cifra de negocios sea inferior a 1.000.000 de euros, art. 83.1.c) LRHL.

COEFICIENTE SE SITUACIÓN:

1.- A los efectos de lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en

2.Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula dentro del plazo reglamentariamente establecido, practicándose a continuación por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

3.Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos a su tributación por este impuesto.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el citado párrafo o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4.En virtud de lo dispuesto en el apartado 2, segundo párrafo, de la regla 14ª de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, las oscilaciones en más no superiores al 30 por 100 del elemento tributario constituido por el número de obreros, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando.

5.- Una vez elaborada la Matricula del impuesto culmina la gestión censal del IAE y determina el inicio de la gestión tributaria del impuesto. Por gestión tributaria se entiende el conjunto de funciones que se realizan con el fin de liquidar, inspeccionar y recaudar el impuesto. Cuando se trate de gestionar cuotas provinciales o nacionales, la competencia de la gestión es de la Administración del Estado. Corresponde a los Ayuntamientos cuando se trate de gestionar cuotas municipales, pero éstos podrán delegar dicha gestión en las Comunidades Autónomas o en Otras entidades locales en cuyo territorio estén integrados.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

NOTA: A la presente ordenanza se anexará el listado referente a la categoría de calles del Municipio.

ANEXO I.- CATEGORÍA DE LAS CALLES

CALLES DE PRIMERA CATEGORÍA:

- Calle Greco.
- Calle Velásquez.
- Calle Espina y Capó.
- Calle los Frailes.
- Calle Prolongación de la Alameda.

- Calle Pedrarias Davila.
- Calle prolongación de Lina Morgan.
- Calle Cubas.
- Calle Fray Cirilo de Alameda y Brea.
- Calle de Claudio Coello.
- Calle Murillo.
- Calle Jose Luis González Medina.
- Calle Cuenca.
- Calle Ciudad Real.
- Avenida de las Provincias.
- Travesía del Olvido.
- Camino Viñón.
- Camino de la Estación.
- Travesía de Camposanto.
- Calle de la Cabaña.
- Calle Casarrubuelos.
- Calle Delfin.
- Finca el Convento.
- Calle Esturión.
- Calle Mariano Huerta García.
- Calle Antonio Salas.
- Calle Buen Gobernador.
- Calle Camposanto.
- Calle Capitán Talavera.
- Plaza del Castillo.
- Calle Cerrillo.
- Calle Coronel Lambea.
- Travesía Coronel Lambea.
- Plaza de la Cilla.
- Calle Eras del Conde.
- Plaza de España.
- Calle de la Fuente.
- Calle General Asensio.
- Calle Generalísimo.
- Calle General Mola.
- Calle General Sanjurjo.
- Calle Hospital.
- Travesía del Hospital.
- Calle Jose Antonio.
- Calle Juan Sánchez.
- Travesía Juan Sánchez.
- Calle Lina Morgan.
- Calle Matadero.
- Calle del Mediodía.
- Calle los Montes.
- Calle Moya.
- Calle ronda del Norte.
- Calle Olvido.
- Calle Oriente.
- Calle Perpetuo Socorro.
- Calle el Pez.
- Travesía el Pez.
- Calle las Pozas.

ORDENANZA N.º 5**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA****FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/99 citada.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- 1.- Es un impuesto directo. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- No estarán sujetos al Impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.
- b) Los terrenos urbanizables, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y valoraciones, es decir, los que el planeamiento clasifique de urbanizables y estén incluidos en sectores. Del mismo modo que el resto del suelo clasificado como tal desde el momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.
- c) El terreno que reúna las características contenidas en el art. 8 de la Ley 6/1998, es decir:
 - El suelo ya transformado por contar como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establece la legislación urbanística.
 - Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.
- d) El suelo en el que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a las anteriores letras, según la legislación adoptada al respecto por las Comunidades Autónomas.
- e) Hay un supuesto en el que, a pesar de no ser urbano el terreno correspondiente, si queda expresamente sujeto al impuesto. Nos referimos a los terrenos en los que estén enclavados los denominados "bienes inmuebles de características especiales". Estos son:
 - Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
 - Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su vaso o lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riesgo.
 - Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
 - Los aeropuertos y puertos comerciales.

- Calle Ramón y Cajal.
- Calle Real.
- Travesía Real.
- Calle Regadera.
- Calle San José.
- Calle San Nicasio.
- Calle Santísimo.
- Calle los Tobías.
- Calle Ronda de Zaragoza.
- Carretera M-404 (Navalcarnero Chinchón).
- Camino de Esquivias.
- Camino de Seseña.
- Urbanización Alameda de Torrejón.
- Calle Arroyo.
- Calle Calvo Sotelo
- Camino de Illescas.
- Travesía de los Montes.
- Travesía de Oriente.
- Travesía Lina Morgan.
- Calle Cerro de San Nicasio.
- Callejón Moya.
- Paseo San Nicasio.
- Plaza de la Hispanidad.
- Calle Madrid.
- Avenida José Fernández Segovia.
- Calle Cubas.
- Extrarradio Finca la Aguja.
- Calle Chillón.
- Calle Alameda.
- Glorieta puñonrostro.
- Calle Doctor Marañón.
- Calle Guaten.
- Calle las Lavanderas.
- Calle del Pilar.
- Calle Toledo.
- Avenida de la Constitución.
- Camino Puente del Hierro.
- Calle Zurbaran.
- Calle Juan Miró.
- Calle Pablo Picasso.
- Calle Goya.
- Calle Parla.
- Calle camino de la coja.
- Camino servicio ferrocarril ave.

CALLES DE SEGUNDA CATEGORÍA:

- Calle de las Encinas.
- Calle los Almendros.
- Calle los Castaños.
- Avenida de la Frontera.